

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE TORRELAGUNA
C/ Malacuera, 36 , Planta Baja - 28180
Tfno: 918357911,918357912
Fax: 918430373

42020310

NIG: 28.151.00.2-2019/0000589

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 252/2019

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

NEGOCIADO D2

Demandante: D./Dña. RUBEN SANZ REDONDO y otros 3

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. TANAUSU LUIS PERERA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 57/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA ORTEGA BENITO

Lugar: Torrelaguna

Fecha: treinta de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos por mí, D^a María Ortega Benito, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Torrelaguna, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número 252/2019, promovidos por D. Rubén Sanz Redondo, D^a María del Mar Toharia Terán, D^a Blanca Uñen García-Vaquero y D. Raúl San Juan López, representados por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] i y asistidos por el Letrado [REDACTED] contra D. Tanausú Luis Perera, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre protección del derecho al honor, recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en la representación de D. Rubén Sanz Redondo, D^a María del Mar Toharia Terán, D^a Blanca Uñen García-Vaquero y D. Raúl San Juan López, interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Tanausú Luis Perera, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba suplicando que se dictase Sentencia por la que se declarase que el demandado había cometido una intromisión ilegítima en el honor de los demandantes por las imputaciones vertidas en el Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo de fecha 22 de febrero de 2019 y el 4 de marzo de 2019 en la página de Facebook y en el blog del demandado y se declarase que el demandado había vulnerado

el derecho al honor de los demandantes. Asimismo, solicitaba que se condenase al demandado a difundir a su costa los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, una vez firme la misma, en los mismos medios que cometió la intromisión al honor de los demandantes, es decir, mediante su lectura en el siguiente Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo, previa su inclusión en el orden del día, así como en la página de Facebook y blog en que se reprodujeron y que se le condenase a indemnizar en la cantidad de 1.500 euros a cada uno de los demandantes y a satisfacer las costas procesales.

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida a trámite por Decreto, dándose traslado a la parte demandada para que contestase en el plazo de 20 días. D. Tanausú Luis Perera contestó a la demanda en tiempo y forma, oponiéndose a la misma.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la audiencia previa prevista en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y, llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas, afirmándose y ratificándose en la demanda y la contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y llegado que fue el día señalado para el juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Las partes formularon oralmente sus conclusiones, oponiéndose el Ministerio Fiscal a la estimación de la demanda y quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos pendientes ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor. Dicho derecho ha sido desarrollado por nuestro legislador en la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El art. 1.1. de dicha Ley Orgánica dispone que *“el Derecho Fundamental al Honor (...), garantizado en el [artículo 18 de la Constitución](#), será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”*.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (ST C 14/2003, de 28 de enero), que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla (STC 216/2006, de 3 de julio).

El art. 7.7 de la citada Ley Orgánica define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) *“es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad”*.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 52/2002, de 25 de febrero y 51/2008, de 14 de abril), el honor constituye un *“concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”* (SSTS de 23 de enero de 2012 y 17 de mayo de 2012, entre otras)

En el caso de personas que ocupan cargos públicos, como sucede en el presente supuesto, en que el demandado es Concejal del Partido Popular y en dicha condición y en el transcurso de un Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo vertió una serie de manifestaciones que los demandantes, Alcalde y Concejales de Bustarviejo, consideran que atentan contra su honor, la jurisprudencia ha establecido criterios de mayor tolerancia en cuanto a la libre crítica de sus actuaciones por razón de la trascendencia pública de los cargos que ocupan. En este sentido, tal y como expone la SAP Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 5 de noviembre de 2019: *“los personajes públicos, bien por su condición de tales y en esa perspectiva, o por la relación concreta con la cosa pública, y más singularmente las personas que se dedican a la actividad política, están sujetas a una mayor tolerancia respecto de las críticas y noticias que les afectan y, por ende, a un cierto riesgo de difusión de informaciones desfavorables, porque así lo exige el interés general de los ciudadanos en relación con los usos sociales (art. 2.1 LO 1/1982), y así lo viene declarando la jurisprudencia (SS. 22 y 31 de enero; 23 de julio y 1 y 16 de octubre de 2008). De modo que el propio interés de la sociedad relativiza la protección del derecho al honor en relación con las libertades fundamentales de expresión e información, especialmente la primera, en contextos de contienda o confrontación política (SS., entre otras, 17 y 31 de enero; 19 de febrero; 22 de julio; 8, 9, 10, 15, 19 y 26 de septiembre de 2008). De modo que, en tanto que no*

quedan excluidos dichos derechos individuales, aunque sí relativizados, es necesario examinar si la denunciada intromisión es o no ilícita -antijurídica-, con la premisa de que lo será si no está amparada por alguna de dichas libertades fundamentales reconocidas en los apartados a) y d) del art. 20.1 CE. (...) En similares términos se pronuncia la sentencia del TS de 14 de enero de 2009, que confirmó una sentencia de esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, de fecha 6 de septiembre de 2006, exponiendo el Alto Tribunal en aquella resolución (5/2009, de 14/01/2009), en términos generales, que las libertades de expresión e información están reforzadas cuando los asuntos son de relevancia pública o intervienen personas que ejercen funciones públicas, de modo que el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura inherentes a una sociedad democrática determinan la conveniencia de relativizar los derechos subjetivos de la personalidad cuando dicho ataque es consecuencia de la expresión de opiniones o la comunicación de informaciones de interés general, si además -como en el caso de autos- consta que no se han empleado insultos ni expresiones objetiva e inequívocamente injuriosas. Decía, en concreto el TS:

"Siendo regla general que la ponderación entre derechos fundamentales debe hacerse caso por caso, según las concretas circunstancias del supuesto enjuiciado, -prescindiendo, por tanto, de fijar apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho (Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008)-, aunque observando "la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información", cuando de enjuiciar la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor se trata, constituyen premisas esenciales las siguientes: 1º) que la libertad de expresión incluye "la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001, y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, as. Castell c. España, y 29 febrero de 2000, as. Fuentes Bobo c. España; también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina)"; 2º) que los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o estar implicadas en asuntos de relevancia pública, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, afirmando la citada Sentencia de 16 de octubre de 2008, que "ambas libertades gozan de especial relevancia constitucional cuando se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren o por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de

expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTC 107/88 y 174/2006)", 3º) que en cualquier caso, no obstante tener la libertad de expresión un ámbito más amplio que la de información, aún mayor cuando de asuntos de interés público se trata, quedan fuera del ámbito de protección de ambos derechos fundamentales las frases o expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias para ese propósito - SSTC 151/2004 y 174/2006 , entre otras muchas-, pues, como señala la Sentencia de 25 de septiembre de 2008, haciéndose eco de las de 22 de mayo de 2003 y 12 de julio de 2004, señala que las libertades de expresión e información "...repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto", siendo consecuencia de ello que el ámbito material de la libertad de expresión se encuentre sólo delimitado "por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas" (Sentencia de 12 de julio de 2004) y 4º) que para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de sus dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; u objetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estarse, según pacífica doctrina de esta Sala Primera, de la que son buenos ejemplos las Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004 , al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean, valorando, por ejemplo, si el ofendido decidió participar voluntariamente o inició la polémica; a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye como antes se dijo; y a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. Como dice la Sentencia de 12 de julio de 2004 , resumiendo las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, "Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2.002, 9 diciembre, y cita). Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2.002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS. 10 julio 2.003, 8 abril 2.003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS. 16 enero 2.003, 13 febrero 2.004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2.003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o

difamatorio (S. 20 febrero 2.003 , y cita). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2.002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2.003)".

SEGUNDO.- En el presente supuesto los demandantes alegan en su demanda que en la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo de fecha 22 de febrero de 2019 durante el turno de ruegos y preguntas D. Tanausú Luis Perera, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular de Bustarviejo y Concejal de dicho Ayuntamiento, manifestó, aludiendo a D. Raúl San Juan López (Alcalde del Ayuntamiento de Bustarviejo), a D^a María del Mar Toharia Terán, a D^a Blanca Suñen García-Vaquero y a D. Rubén Sanz Redondo (Concejales del Ayuntamiento): *“que eso era acoso laboral. Que era el Equipo de Gobierno quien tenía que estandarizar las tareas. Que había un grupo de trabajadores municipales que no le gustaba al Equipo de Gobierno y hace lo posible para echarlos y sustituirlos por funcionarios. Que si eso lo hubiera hecho un Equipo de Gobierno del Partido Popular tendrían montada la de Dios”*; que dichas manifestaciones constan en el certificado emitido por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Bustarviejo; que dichas expresiones son acusaciones graves contra el Equipo de Gobierno del Ayuntamiento; que estas acusaciones menoscaban y desprestigian la dignidad, reputación y estima pública, personal y profesional de los actores; que estas acusaciones no fueron vertidas de manera casual ni involuntaria, sino de manera consciente, arbitraria y dolosa; y que dichas manifestaciones fueron ampliadas y ratificadas a través de un blog y de la red social Facebook.

D. Tanausú Luis Perera se opuso a la demanda alegando que es cierto que realizó las manifestaciones que constan en la demanda; que las expresiones vertidas en el Pleno del Ayuntamiento las realizó como Concejal y Portavoz del Grupo Popular del Ayuntamiento de Bustarviejo, con representación en el municipio; que dichas manifestaciones guardan relación con un conflicto laboral entre el consistorio y sus trabajadores que se inició en el mes de mayo de 2018, al no haberse producido la regularización masiva de los puestos de trabajo del personal laboral contratado y haberse instalado geolocalizadores en los vehículos de algunos trabajadores y no de otros, habiendo manifestado algunos trabajadores que se sentían controlados y acosados; y que las manifestaciones realizadas a través del blog del Partido Popular y Facebook se realizaron en el ejercicio de la labor de oposición en el citado Ayuntamiento y con la finalidad de informar a los ciudadanos de lo que se habla y acuerda en el Pleno.

Existe, pues, conformidad en que D. Tanausú realizó las manifestaciones que constan en la demanda, debiendo sólo analizarse si las mismas atentan contra el honor de los actores.

TERCERO.- La certificación extendida por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Bustarviejo en relación con la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo de fecha 22 de febrero de 2019 en relación con el apartado 16 de ruegos y preguntas dice literalmente:

"16. RUEGOS Y PREGUNTAS.

** El Concejal Portavoz del Grupo PSOE·IU, Sr. Penadés García preguntó sobre una solicitud de reunión registrada por un Delegado de Personal para tratar acerca de los sistemas de geolocalización.*

** Respondió el Alcalde que se refería a la instalación de equipos informáticos de geolocalización en los carros de limpieza viaria y en un vehículo de dicho servicio, para lo que previamente se había enviado a los trabajadores afectados una circular informativa, y sobre lo que el Delegado de Personal solicitaba más datos.*

Añadió que se trataba de obtener información sobre los itinerarios seguidos y los tiempos de uso de los carros y vehículos municipales por zonas del viario para planificar y mejorar el servicio, pero ante la oposición del Delegado de Personal, pidió disculpas al personal afectado y retiró los aparatos instalados.

Se produjeron algunos comentarios sobre la utilidad de los datos obtenidos con los mencionados aparatos señalando el Alcalde que servían para planificar el servicio y optimizar los recursos disponibles.

** El Concejal Portavoz del Grupo PSOE·IU, Sr. Penadés García preguntó si no supervisaba el servicio de limpieza viaria el Encargado de Mantenimiento.*

**Respondió el Alcalde que si lo hacía pero que con los sistemas de geolocalización esa tarea se hacía mejor.*

** El Portavoz del Grupo Popular Sr. Luis Perera manifestó que parecía que el personal del servicio de limpieza viaria no era confiable y que le extrañaba que el Encargado de Mantenimiento con sus años de experiencia no supiera el tiempo que se tardaba en limpiar cada parte del viario. Que instalar un GPS a unos cuantos empleados y a otros no era discriminatorio.*

** Respondió el Alcalde que los Concejales de la Comisión de Seguimiento del Convenio Personal Laboral no asistían a las reuniones que se convocaban y por eso*

desconocían este y otros asuntos tratados en ellas y hacían estos comentarios fuera de lugar.

** Respondió el Sr. Luis Perera que él no asistía a esas reuniones porque no le llegaban las convocatorias.*

** Replicó el Alcalde que si no le llegaban las convocatorias debía informar de ello y no lo había hecho, y en todo caso si no podía asistir debía comunicárselo al Concejal que le sustituyera y tampoco lo hacía.*

Que los GPS se instalarían en todos los vehículos que hacían rutas, aunque se podían instalar también en otros vehículos.

** Intervino el Concejal de Servicios, Sr. Sanz Redondo, manifestando que el Grupo AVB de gobierno consideraba que la instalación de GPS en los vehículos del servicio de limpieza viaria eran una herramienta para mejorar la eficacia del mismo.*

**Replicó el Sr. Luis Perera manifestando que hacer eso era acoso laboral. Que era el Equipo de Gobierno quien tenía que estandarizar las tareas. Que había un grupo de trabajadores municipales que no le gusta al Equipo de Gobierno y hace lo posible para echarlos y sustituirlos por funcionarios. Que si eso lo hubiera hecho un Equipo de Gobierno del Partido Popular tendrían montada la de Dios.*

**Respondió el Concejal de Servicios Sr. Sanz Redondo manifestando que las afirmaciones del Sr. Luis Perera demostraban desconocimiento. Que el pueblo tenía una pésima opinión de algunos empleados municipales y que se habían realizado numerosas propuestas de mejora del servicio de limpieza viaria sin ninguna receptividad de los empleados encargados de su prestación. Que nada más lejos de las intenciones del Equipo de Gobierno que acosar a trabajador alguno. Que la intervención del Portavoz del Grupo Popular era electoralismo.*

** La Concejala Portavoz del Grupo de Gobierno, Sra. Sufián García-Vaquero afirmó que el Sr. Luis Perera no tenía ni idea.*

** La Sra. Hijano Pérez por el Grupo UCIN, manifestó que ella trabajaba prestando servicios a los ciudadanos controlando el personal de su empresa dedicado a tal fin y usaban geolocalizadores en los vehículos del servicio, en una experiencia piloto y estaban obteniendo resultados positivos. Que cada empleado se podía ir donde quería pero mediante los aparatos mencionados se les tenía localizados sin necesidad de estar llamando por teléfono a terceras personas para averiguar dónde se encuentran.*

Que tanto ella como el Concejal Portavoz del Grupo Popular Sr. Luis Perera habían manifestado públicamente en ocasiones que hay personal municipal que no

trabaja y por tanto no se podía criticar una experiencia piloto como la descrita para mejorar la situación.

** El Sr. Luis Perera manifestó que el personal de limpieza viaria no iban nunca a zonas del municipio como el núcleo urbano Fuente Milano porque no se les mandaba ir y que si se instalaban GPS en los vehículos del servicio de limpieza viaria, debían instalarse en todos los vehículos municipales.*

** La Sra. Hijano Pérez repitió que se trataba de una prueba y el Sr. Luis Perera continuó interrumpiendo las intervenciones de otros Concejales siendo llamado al orden por el Presidente.*

** Terminó la Sra. Hijano Pérez manifestando que si se dudaba de la legalidad de la iniciativa municipal ya lo diría un juez, pero que había que buscar la eficacia.*

** El Sr. Penadés García manifestó que el ejemplo de control de flotas puesto por la Sra. Hijano Pérez se desarrollaba en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y era distinto hacerlo en el ámbito de un municipio como Bustarviejo. Que esperaba la información solicitada y que no consideraba necesario instalar GPS en los vehículos del servicio de limpieza viaria.*

**Replicó el Sr. Luis Perera refiriéndose al Equipo de Gobierno, que si les molestaban algunos empleados municipales, que les echaran”*

Consta documentado que en fecha 4 de marzo de 2019 D. Tanausú Luis Perera compartió a través de la red social Facebook una publicación realizada por el Partido Popular de Bustarviejo en internet en la que se comentaba la decisión del Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Bustarviejo de instalar geolocalizadores en determinados vehículos utilizados por los empleados públicos del consistorio. En dicha publicación se exponía que los geolocalizadores se colocaron en cuatro vehículos del Ayuntamiento y no en todos, que dichos vehículos eran utilizados siempre por los mismos trabajadores, que la medida se tomó sin consultar en comisión o pleno al resto de concejales y sin una reunión previa con los sindicatos y que los representantes sindicales advirtieron al Alcalde de que esa medida era ilegal y de que tenía que llevarla a una reunión previa, habiendo el Alcalde hecho caso omiso a dichas advertencias e impuesto la medida de geolocalización. Asimismo, en dicha publicación se manifestaba que según la LOPD y otras resoluciones consultadas el Ayuntamiento sólo se podían adoptar dichas medidas en supuestos muy justificados e informando por escrito a los trabajadores, que tras informar a los sindicatos el Alcalde retiró los dispositivos de manera temporal, que sobre este asunto preguntó IU en el pleno de 22 de febrero de 2019, solicitando información sobre los motivos de la instalación, y que según el Alcalde se trataba de una

medida piloto para estudiar los vehículos que están en ruta. A continuación se resumía la intervención de D. Tanausú en el Pleno del Ayuntamiento de 22 de febrero de 2019.

El testigo D. Raúl Serrano Martín, Delegado de Personal y peón del Ayuntamiento de Bustarviejo, manifestó en el acto del juicio que contactó con D. Tanausú Luis Perera para poner en su conocimiento una problemática de tipo laboral, consistente en que se habían instalado medidas de geolocalización a los empleados públicos y éstos se sentían acosados, que se lo manifestó así a D. Tanausú e incluso se planteó interponer denuncia ante la Inspección de Trabajo. Asimismo, corroboró, tal y como se manifestó en el escrito de contestación a la demanda, que el Gobierno tomó la iniciativa de que determinadas plazas de empleados públicos salieran a concurso público. Si bien la parte actora formuló tacha en relación con dicho testigo, no se aprecia que la misma tenga fundamento, puesto que, a pesar de que el testigo fue contratado por el Ayuntamiento cuando gobernaba el Partido Popular, consta documentado que también fue candidato por IU Podemos en las elecciones del mes de abril de 2019, partido político de signo contrario al Partido Popular, al que pertenece D. Tanausú.

Del examen del acta del Pleno del Ayuntamiento de Bustarviejo de fecha 22 de febrero de 2019 se desprende que D. Tanausú Luis Perera realizó las manifestaciones que constan en la demanda en el contexto de un acalorado debate político sobre la conveniencia de instalar geolocalizadores en los vehículos de algunos de los trabajadores del Ayuntamiento, no iniciado por él, habiendo manifestado en dicho contexto que dicha medida, al afectar tan sólo a algunos de los trabajadores, es discriminatoria, que hacer eso es acoso laboral, que el Equipo de Gobierno tenía intención de echar a algunos empleados del Ayuntamiento para sustituirlos por funcionarios públicos y que si hubiera hecho eso el Partido Popular *“tendrían montada la de Dios”*. A partir de la declaración del testigo y de la documental aportada por la parte demandada se estima acreditado que existía un conflicto en el consistorio sobre la conveniencia de mantener los puestos de trabajo cubiertos por empleados públicos o, por el contrario, sacarlos a concurso. Por todo ello, se estima que las manifestaciones del demandado, Concejal del Partido Popular y Portavoz de dicho grupo político en el Ayuntamiento de Bustarviejo, se vertieron en el ejercicio de su labor de oposición política y tuvieron como finalidad trasladar su opinión sobre la trascendencia que la medida de instalación de geolocalizadores en unos determinados vehículos podría tener sobre los empleados públicos sometidos a dicha medida, estimando que se trataba de un acoso laboral y que obedecía a la finalidad de que los empleados públicos abandonaran su puesto y fueran sustituidos por funcionarios públicos. Si bien dichas manifestaciones pueden haber molestado, inquietado y disgustado a los actores, teniendo en cuenta los cargos públicos que ocupan y el contexto de debate político en el que fueron vertidas, no se aprecia que las mismas tengan conforme a los usos sociales de nuestra sociedad democrática aptitud para lesionar el derecho al honor de los demandantes, puesto que

dicho derecho de la personalidad, en virtud de la jurisprudencia expuesta, necesariamente debe ceder en supuestos como el presente a favor de la libertad de expresión e información.

Tampoco la publicación compartida en Facebook, que se limita a informar sobre la problemática de los geolocalizadores y sobre lo acontecido en el Pleno, resumiendo la intervención de D. Tanausú en el mismo, puede considerarse lesiva del derecho al honor de los demandantes, puesto que, según se ha expuesto con anterioridad, no se estima que la intervención de D. Tanausú en dicho Pleno vulnerara el derecho al honor de los actores. Por ello, la mera publicidad de las manifestaciones vertidas por D. Tanausú en el Pleno, acompañada de informaciones relevantes sobre lo que fue objeto de discusión en el mismo y sobre la visión que sobre la instalación de geolocalizadores tiene el Partido Popular de Bustarviejo, se encuentra amparada por las libertades de expresión e información y no comporta vulneración alguna del derecho al honor de los demandantes.

En virtud de lo expuesto, considero que procede la íntegra desestimación de la demanda conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- De conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas procesales de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, motivo por el cual procede imponer las costas a los demandantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por D. Rubén Sanz Redondo, D^a María del Mar Toharia Terán, D^a Blanca Uñen García-Vaquero y D. Raúl San Juan López, representados por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED] contra D. Tanausú Luis Perera, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] debo:

1. Absolver y absuelvo a D. Tanausú Luis Perera de todos los pedimentos de la demanda.
2. Condenar y condeno a D. Rubén Sanz Redondo, a D^a María del Mar Toharia Terán, a D^a Blanca Uñen García-Vaquero y a D. Raúl San Juan López a satisfacer las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente a su notificación, en la forma legalmente prevista, siendo competente para el conocimiento de dicho recurso la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma D^a María Ortega Benito, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Torrelaguna y su partido. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.